

EFFECTO DE LA REFORMA QUE SE PROPONE A LOS ARTÍCULOS 27 Y 32 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (LSS)

C.P.C. Crispín García Viveros

*Miembro de la Comisión Representativa
del IMCP ante Organismos de Seguridad Social*

DIRECTORIO

C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán

PRESIDENTE

C.P.C. Luis González Ortega

VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Leobardo Brizuela Arce

VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Pedro Carreón Serra

VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C. Francisco Javier Torres Chacón

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE
SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)**

C.P.C. José Manuel Echegaray Morales

RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN



ES
MIEMBRO
DE



**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS
DISPOSICIONES CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA
AUTORIDAD”**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

Francisco Javier Torres Chacón

José Guadalupe González Murillo

Javier Juárez Ocotécatl

Jaime Zaga Hadid

Fidel Serrano Rodulfo

Hugo Valderrábano Sánchez

Carlos Mario de la Fuente Aguirre

Pablo Rodríguez Solorio

Orlando Corona Lara

REGIÓN ZONA CENTRO

Miguel Arnulfo Castellanos Cadena

REGIÓN ZONA CENTRO ITSMO PENINSULAR

Óscar Castellanos Varela

José Manuel Etchegaray Morales

REGIÓN ZONA CENTRO OCCIDENTE

Crispín García Viveros

Gerardo Ernesto Martínez Chávez

Luis Manuel Cano Melesio

REGIÓN ZONA NOROESTE

Didier García Maldonado

REGIÓN ZONA NORESTE

Cynthia Gabriela González Gámez

Mónica Esther Tiburcio Malpica

Juliana Rosalinda Guerra Gonzalez

EFFECTO DE LA REFORMA QUE SE PROPONE A LOS ARTÍCULOS 27 Y 32 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (LSS)

C.P.C. Crispín García Viveros

*Miembro de la Comisión Representativa
del IMCP ante Organismos de Seguridad Social*

La iniciativa fue presentada por el Diputado Sergio Torres Félix del grupo parlamentario del PRI el pasado 19 de marzo. Dicha iniciativa fue aprobada por mayoría en la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y finalmente por el Pleno de esa Cámara, por mayoría, el 25 de abril y turnada ya como un proyecto de Decreto al Senado para su revisión.

En las siguientes líneas se pretende señalar cuáles son los cambios que se proponen en el Decreto, el efecto que estos generan para los patrones, con el fin de que quienes tengan a bien consultar el presente artículo puedan generar sus propias conclusiones, en su caso dimensionar el efecto en comentario y establecer las medidas que estimen necesarias.

Por lo tanto, esos resultan de comparar el texto vigente con el Decreto aprobado por la Cámara de Diputados, separando cada uno de los párrafos de los artículos mencionados, destacando los cambios que se observan y la opinión que a título personal estimo que se desprenden de esos cambios, a lo cual denomino efecto de la reforma, incluyendo en este el impacto que en algunos casos se presenta al incrementarse la carga de seguridad social en el pago de las cuotas obrero-patronales al IMSS y al Infonavit; cabe señalar que en el presente no se aborda de manera integral el efecto financiero para los trabajadores, que en principio numéricamente puede resultar favorable, sin embargo atendiendo al flujo del beneficio, se observa que de manera inmediata obtendrán un ingreso menor, aún cuando no es representativo y en el largo plazo un beneficio por el incremento de las aportaciones de vivienda que podrá recuperar en su caso y una mayor cantidad depositada para el retiro, que muy posiblemente no incremente su pensión, por lo que nos abocamos al análisis propuesto como sigue:

1. Primer párrafo del artículo 27 de la LSS.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra	Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones,

cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo . Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza , los siguientes conceptos:	prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador derivada de su relación laboral . Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, los siguientes conceptos:
--	---

Lo tachado y resaltado en negritas es del suscrito.

Se aprecian dos cambios fundamentales, que son, el primero una precisión sobre cualquier otro concepto que el patrón entregue a sus trabajadores, el cual ahora será "derivado de su relación laboral" en lugar de "por su trabajo", con lo que, en mi opinión, cualquier concepto que se pretenda entregar a esos trabajadores será base de cotización, ya que además como un segundo cambio, se elimino la calidad de esos al desaparecer del texto, "dada su naturaleza", lo cual evita que cualquier otro concepto que se entregue a dichos trabajadores pueda equivaler a lo previsto en las fracciones I a IX del artículo 27 en comentario, por lo que tampoco se podrán dejar de considerar para determinar el salario base de cotización, con lo que se cierran casi por completo las opciones de planeación que el texto anterior permite, lo cual genera un incremento en la carga por el pago de cuotas obrero patronales al IMSS y al Infonavit y a su vez obliga a revisar cuidadosamente los conceptos que actualmente no se están considerando para su integración del referido salario base de cotización.

No es posible dejar de señalar que ahora se invierte el problema que se pretende resolver con el Decreto en comentario, puesto que a partir de que entre en vigor el mismo para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta las prestaciones que obtenga un trabajador por previsión social podrán estar exentas hasta el límite previsto en esa Ley, pero deberán acumularse a la base de cotización para el seguro social y el Infonavit, situación que no aborda el Decreto en análisis.

2. Fracción I del artículo 27 de la LSS, que se refiere a los instrumentos de trabajo.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;	Los bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de sus actividades, siempre que los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado y hasta por el monto en que se encuentren exentos o no sean considerados ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Observamos un nuevo texto en esta fracción, identificando lo siguiente.

El texto vigente refiere los "instrumentos de trabajo", lo cual está expresado de manera genérica y no contiene ninguna condicionante de manera expresa; igualmente no se establece límite alguno en cuanto a su monto y el Decreto ya no refiere a dichos instrumentos, sino ahora menciona a los "bienes que el patrón proporcione a los trabajadores", precisando que estos sean para el desempeño de sus actividades y condiciona que los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado; no establece algún

límite para este concepto.

La modificación que se desprende en mi opinión, es que el Decreto incorpora tres condiciones, al incluir que esos bienes los debe proporcionar el patrón, deben ser acordes a la naturaleza del trabajo prestado y que debe estar exento o no debe ser un ingreso gravado para el trabajador en términos de la Ley del impuesto sobre la renta (LISR). A este respecto es importante consultar el último párrafo del artículo 110 de la LISR que es el que se ocupa de su tratamiento en esta Ley, que de acuerdo a su texto podemos afirmar que el mismo refiere al "uso" de los bienes, lo cual no se contempla en la reforma a la LSS y por otra parte según mi opinión, lo que resulta de esa disposición sería señalar en términos genéricos que el "uso de bienes" no son objeto de la LISR, por lo tanto no se está ante una exención ni tampoco de que no estén gravados para esta Ley, lo que nos llevará a un proceso de interpretación. En cuanto a su efecto financiero estimo que la reforma propuesta no incrementa la carga a los patrones y a los trabajadores.

3. Fracción II de la LSS, primera parte, que se refiere al ahorro.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario que	Las aportaciones a los fondos de ahorro establecidos para los trabajadores y las cuotas sindicales, siempre que los ingresos obtenidos de dichos fondos y las referidas cuotas, se encuentren exentos o no sean considerados ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

En esta primera parte también se observa un nuevo texto y por lo tanto se abandona lo que LSS vigente exceptúa, que es el ahorro, para proponer en la iniciativa de reforma el concepto de "aportaciones a los fondos de ahorro" adicionando las cuotas sindicales que en mi opinión es innecesario puesto que en todo caso estas las recibe el Sindicato y no los trabajadores; lo significativo del cambio es que las condiciones que establece esta fracción ahora son más estrictas que las vigentes, al homologarse con lo previsto en la fracción VIII del artículo 109 de la LISR, además habrá que considerar lo señalado en la fracción XII en su quinto párrafo de ese mismo artículo, teniendo también el tomar en cuenta lo previsto por el artículo 42 del Reglamento de la LISR; lo que involucra una mayor complejidad en su interpretación y aplicación práctica.

Los cambios propuestos pueden generar un incremento en las cuotas obrero-patronales a enterar al IMSS y al Infonavit, sino se respetan las nuevas condicionantes, ya que hoy con lo dispuesto en la LSS vigente así como en el acuerdo número 35/2762 del 11 de abril de 1994 del Consejo técnico del IMSS, puede haber porcentajes o importes diferentes entre lo que aportan los patrones respecto de los trabajadores, no hay un límite de aportación para el ahorro, puede haber diferentes montos de aportación por tipos de trabajadores, se pueden disponer de los fondos hasta dos veces por año, no se requiere contar con un reglamento para su operación y no existen reglas para los préstamos de ese ahorro, por lo que, si se desea mantener la posibilidad de que dichas aportaciones no formen parte del salario base de cotización se deberán atender a las nuevas condicionantes, previstas en el Decreto en análisis; esto independientemente de las condiciones pactadas entre las partes, lo cual también representará otro

problema a resolver, comentario que puede ser aplicado en otras fracciones, por lo que para no redundar solo lo planteo en esta y en consecuencia de no atenderse a las nuevas disposiciones provocaría un incremento en la carga por las cuotas obrero-patronales a enterar al IMSS y al Infonavit.

4. Fracción II del artículo 27 de la LSS, segunda parte, que se ocupa de las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
Tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical	

Como puede apreciarse este concepto desaparece en el Decreto en comentario generándose una derogación, que no se menciona, pero que se presenta al omitirse esta parte en el texto propuesto, por lo que aquellos patrones que por disposiciones concertadas con su Sindicato, entreguen cantidades u otorguen prestaciones a los trabajadores, las mismas ya no estarán exceptuadas de sumarse al salario base de cotización y en consecuencia se genera un incremento a la carga de las cuotas obrero-patronales a enterar al IMSS y al Infonavit.

5. Fracción III de la LSS, que se refiere a las aportaciones adicionales al SAR.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	Las cuotas destinadas a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual de los trabajadores, y las demás cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, cada una de ellas hasta por el monto en que se encuentren exentas o no sean consideradas ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Se aprecian dos cambios en el texto, el primero, en el vigente se habla de las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores, mientras que en el Decreto se generaliza a todas las que se depositen en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual de los trabajadores, lo cual obliga a consultar el artículo 109 tercer párrafo, el artículo 167 en su fracción XVIII y el artículo 176 en su fracción V, todos ellos de la LISR, para observar su tratamiento fiscal. Cabe señalar que aún cuando en el texto vigente no existen condiciones de monto respecto a las aportaciones adicionales, es indudable que para lograr su deducibilidad, se respetan las disposiciones de la LISR, pues de lo contrario las mismas se convierten en no deducibles, por lo que en mi opinión no existe cambio en este concepto y en consecuencia no hay efecto en el costo en la carga del pago de las

cuotas obrero-patronales al IMSS y al Infonavit.

El segundo cambio que se aprecia en el Decreto en análisis es que en esta fracción ahora se incluyen también "las demás cuotas en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón", que en la Ley vigente aparece en la fracción IV del artículo 27 de la LSS, por lo que no existe cambio; en cuanto al la LISR deberá consultarse el artículo 109 fracción IX que establece su tratamiento en cuanto a su exención; sin embargo es conveniente señalar que estas cuotas son en primer lugar las patronales, que indudablemente no forman parte del salario base de cotización y en cuanto a las obreras habrá que considerar lo previsto en los artículos 23, 36 y 38 de la LSS y no caer en el error de señalar en términos generales que se refiere a la cuota obrera, ni mucho menos hacer mención del acuerdo del Consejo técnico del IMSS número 4057 del 16 de junio de 1998 el Cuál perdió eficiencia jurídica al reformarse el 20 de diciembre 2001 el artículo 27 en comentario. En consecuencia no existe cambio alguno y por lo tanto tampoco efecto en la carga que venimos comentando, por este concepto, sino una reubicación del texto en comentario.

6. Fracción IV de la LSS, en lo relativo a las cuotas que término de esta Ley le corresponde cubrir el patrón.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón	

Esta parte fue abordada en el segundo párrafo del punto inmediato anterior, por lo que no es necesario abundar en su comentario.

7. Fracción IV de la LSS, en cuanto a las aportaciones al Infonavit.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	Las aportaciones a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual de los trabajadores que se efectúen en términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores... hasta por el monto en que cada una de dichas prestaciones se encuentren exentas o no se consideren ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Básicamente el Decreto en comentario comprende alguna modificación en el texto, al precisar que se refiere a su depósito en cuentas individuales y que estas que son en términos de la Ley del Infonavit, por lo que opino que no hay modificación y tampoco un incremento en la carga referida al pago de cuotas obrero-patronales al IMSS y al Infonavit.

8. Fracción IV de la LSS, en la parte correspondiente a la participación en las utilidades de las empresas.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
y las participaciones en las utilidades de la empresa	... y las participaciones en las utilidades de las empresas, hasta por el monto en que cada una de dichas prestaciones se encuentren exentas o no se consideren ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Considerando lo previsto en el Decreto en análisis el cambio que se incorpora es un límite para que esa participación de utilidades no se sume al salario base de cotización, por lo que en términos de la fracción XI del artículo 109 de la LISR, dicha participación no deberá superar al importe de 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, en consecuencia el excedente se deberá integrar a dichos salario base de cotización, generándose un incremento a la carga en el pago de las cuotas obrero-patronales al IMSS y al Infonavit, ya que actualmente en el texto vigente no existe límite alguno para este concepto.

9. Fracción V de la LSS, en lo referente a la alimentación.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal	La alimentación y la habitación que se entreguen en especie, hasta por el monto en que cada una de dichas prestaciones se encuentren exentas o no se consideren ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

El texto vigente contempla la condición de que el concepto en comentario debe ser oneroso, es decir que el trabajador debe pagar la cantidad prevista en esa Ley para recibirlo y de esa manera no se sume al salario base de cotización, condición que se elimina en el Decreto en comentario; asimismo en el texto vigente no se distingue la forma en que se entrega el mismo y en ese decreto se precisa que debe ser en especie; respecto a su tratamiento en la LISR, dichas entregas no son objeto de esa Ley conforme lo previsto en el último párrafo de su artículo 110, debiéndose también tomar en cuenta lo establecido en los artículos 109 fracción XXII y 173 fracción XII, por lo que, si la alimentación no se entrega por medio de servicios de comida o comedor, derivará en la obligación de integrar el monto correspondiente al salario

base de cotización, lo que también involucra un incremento en las cuotas obrero-patronales a pagar al IMSS y al Infonavit, ya que hay cierto número de patrones que no tendrán la posibilidad de cumplir con la entrega física del concepto en comentario o bien la entregan en efectivo, lo cual ya no es posible en la reforma incorporada en el Decreto en análisis.

10. Fracción V de la LSS, en lo relativo a la habitación.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal	La alimentación y la habitación que se entreguen en especie, hasta por el monto en que casa una de dichas prestaciones se encuentren exentas o no se consideren ingresos gravados para el trabajador en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Al igual que la alimentación, la condición de que sea onerosa se elimina en el mencionado Decreto y no se hace ninguna otra consideración o limitante; por otra parte al señalar que la habitación se entregue en especie permite la vinculación con la LISR, puesto que esta contempla el uso de bienes como concepto no objeto de dicha Ley, por lo que será base de cotización, cualquier otra forma de entrega del concepto en comentario, por lo que el cambio representará un incremento a la carga derivada del pago de las cuotas obrero-patronales al IMSS y al Infonavit, cuando se entregue de manera diversa al uso de la habitación que se considere un bien del patrón

11. Fracción VI de la LSS, que se refieren al concepto despensas.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal	Las despensas en especie o en vales, los vales para restaurante y para transporte, hasta por el monto equivalente, en su conjunto, al cuarenta por ciento de un salario mínimo general diario del Distrito Federal;

El decreto en comentario introduce un cambio importante, al eliminar la entrega de la despensa en efectivo, subsistiendo el que esta se otorgue en especie o en vales, incorporando los vales para restaurante y para transporte, mantiene el monto límite del 40% sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal y es la única fracción que no se homologa a la LISR como una condición, por lo que al existir un número importante de patrones que entregan la despensa en efectivo, para poder mantener su no integración del salario base de cotización, deberá cambiarse el medio de entrega, y de no poder hacerlo se genera un incremento en las cuotas obrero-patronales a pagar al IMSS y al Infonavit, habrá que considerar el costo que involucra el cambio en la forma de entregar la despensa.

12. Fracción VII de la LSS, que se ocupa de los premios de asistencia y puntualidad.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización	Los premios por asistencia y puntualidad, hasta por el monto en que se encuentren exentos o no se consideren ingresos gravados para el trabajador en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

De acuerdo a lo previsto en el Decreto en comentario, se introducen dos cambios, el primero que elimina el límite que permite no integrarse al salario base de cotización por ese monto, por lo que ahora no hay un límite y el segundo es que se condiciona a que el importe que se entregue esté exento o bien no gravado para el trabajador por la LISR, por lo que al no estar referido en este ordenamiento ninguna exención ni tampoco se señale que no está gravado para el trabajador, la consecuencia es que el importe que se entregue por asistencia o bien por puntualidad deberá integrarse al salario base de cotización, y por lo tanto representa un incremento en la carga por el pago de cuotas obrero patronales al IMSS y al Infonavit, lo cual es relevante por el número de patrones que lo hacen, sobre todo cuando se trata de pequeñas y medianas empresas, que actualmente los utilizan mayoritariamente.

13. Fracción VIII de la LSS, que regula las cantidades aportadas para fines sociales.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y	Las cantidades aportadas por el patrón para construir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, hasta por el monto en que dichas cantidades se encuentren exentos o no sean consideradas ingresos gravados para el trabajador para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

Conforme lo previsto en el Decreto en análisis, observamos un cambio de texto, ya que el vigente en nuestra opinión tiene una aplicación general, aún cuando esto resulta de la lectura del texto considerando la coma que contiene el mismo, por lo que el cambio propuesto solo comprende a las aportaciones que haga el patrón para constituir algún plan de pensiones y que el monto entregado se encuentre exento o bien no gravado para el trabajador en la LISR, lo que involucra una limitación en el monto, ya que

actualmente no existe un límite y por otra parte se presenta un problema de interpretación ya que la mencionada LISR no contempla disposición alguna respecto a las aportaciones para constituir fondos de algún plan de pensiones, quedando la posibilidad de que se considere como una aportación de previsión social, con lo que tendría que atenderse a las condicionantes para esta. En consecuencia el cambio genera un incremento en el pago de cuotas obrero patronales al IMSS y al Infonavit al eliminarse cualquier aportación distinta a un plan de pensiones así como por su monto que sería el de ser considerado como previsión social, pero también podemos decir que su utilización es limitada ya que solo algunas empresas que por su previsión o por su regulación en contratos colectivos lo tiene implementado.

14. Fracción IX de la LSS, que regula el tiempo extraordinario.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.	Las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario laborado dentro de los márgenes señalados en la legislación laboral, hasta por el monto en que dichas remuneraciones se encuentren exentas o no se consideren ingresos gravados para el trabajador en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el Decreto en comentario se modifica el texto de esta fracción, para precisar que se trata de las remuneraciones, aspecto que la Ley vigente no contempla y además de prever que estas estén dentro de los márgenes señalados en la legislación laboral, incorporando además que el límite será la parte exenta o al importe no gravado para el trabajador, lo cual seguramente habrá de generar un incremento en las cargas por el pago de cuotas obrero-patronales al IMSS y al Infonavit, ya que ahora aparte de considerar que no son base de cotización tres horas diarias y a su vez que no sean más de tres veces en el periodo semanal, habrá que vigilar que si se trata de un trabajador que percibe el salario mínimo, todas estarán exceptuadas y para los trabajadores que perciben un importe mayor al salario mínimo, que el monto pagado no rebasen cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios, lo que necesariamente habrá de generar un incremento en la carga por el pago de esas cuotas.

15. El penúltimo párrafo del artículo 27 de la LSS, que establece la obligación del registro en la contabilidad del patrón de los conceptos exceptuados de integrar al salario base de cotización.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.	Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En la iniciativa de reforma no se propone modificación a este párrafo por lo que el mismo subsiste en sus términos y condiciones.

16. Último párrafo del artículo 27 de la LSS, que se refiere a conceptos que rebasan el límite para no integrarse al salario base de cotización.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.	Cualquiera de los conceptos enunciados en las fracciones de este artículo que se encuentre parcialmente gravado o exento para los trabajadores en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto gravado o no exento integrará salario base de cotización.

De acuerdo a lo previsto en la iniciativa de reforma observamos que se mantiene el uso de la terminología "conceptos", es decir no se les da el tratamiento de prestaciones igual que la Ley vigente, y se sustituye el límite establecido en las fracciones Vi, VII y IX , por la precisión de que ahora es general, dado que, si en términos de la LISR si alguno de los conceptos de todas las fracciones del artículo 27 en comentario se encuentren parcialmente gravadas o bien exentos para los trabajadores conforme esa Ley, el monto que exceda , integrarán el salario base de cotización, lo que en mi opinión nuevamente incorpora aspectos de interpretación, que habremos de analizar en otros comentarios y que es difícil precisar su efecto en cuanto a las cargas de seguridad social, manteniéndose la ventaja de que una parte se puede exceptuar de integrarse al salario base de cotización y el excedente se deberá integrar a ese salario.

17. Artículo 32 de la LSS, que se refiere a la entrega sin costo para el trabajador de la habitación o la alimentación.

TEXTO VIGENTE	DECRETO APROBADO CAMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 32. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.</p> <p>Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento.</p>	Artículo 32. Se deroga.

El Decreto en comentario contempla derogar este artículo, por lo que si algún patrón utiliza estos conceptos aplicando un medio diferente a la especie, entonces deberá integrarlo al salario base de cotización, lo que indudablemente genera un incremento en la carga derivada del pago de cuotas obrero patronales al IMSS y al Infonavit. Por otra parte la derogación en comentario representará un ahorro para los patrones, que hacen la entrega de la alimentación o la habitación en especie, que al ser sin costo para el trabajador representa una adición al salario base de cotización, lo cual con lo propuesto habrá de desaparecer, por lo que puedo afirmar es la única modificación que representa un beneficio para los patrones que utilizan los conceptos en comentario.

18. Artículos transitorios del Decreto de reforma.

Conforme al trabajo legislativo efectuado en la Cámara de Diputados se incorporan cinco artículos que regulan ha dicho Decreto, de los cuales es importante señalar el primero que previene que la reforma iniciará su vigencia el primer día natural del tercer mes calendario siguiente a su publicación, lo que representa un plazo para poder efectuar los ajustes que deriven de los cambios antes señalados.

Hasta aquí los primeros comentarios que surgen de la lectura comparada entre las disposiciones vigentes y lo propuesto en el Decreto en análisis, que como ya lo señalamos tiene la intención de que los patrones puedan proyectar el efecto de estas, sin dejar de señalar que otro elemento fundamental para obtener una conclusión sobre el posible incremento en la carga fiscal medida está a nivel de la empresa, será necesario el considerar el número de trabajadores que colaboran para esos patrones y la representatividad que puedan tener los salarios que perciben en cuanto a la integración del costo de lo vendido o bien del servicio que se preste, para identificar dicho efecto. Seguramente se requiere profundizar en el análisis para identificar otros aspectos que existen, de autorizarse sin observaciones por la Cámara de Senadores dicho Decreto, lo cual parece inminente.